



SP-0075-2024

ASUNTO SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE MARIO A. RESTREPO Z.

ACCIONADA MARIANA ARISTIZÁBAL A. – DUEÑA "MEDIFAST MA"
VINCULADOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

PROCEDENCIA JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

RADICACIÓN 66001-31-03-001-**2022-00244-01** (**2906**)

TEMAS SERVICIOS AL PÚBLICO - ACCIÓN AFIRMATIVA – RAZONABILIDAD

Mag. sustanciador Duberney Grisales Herrera

APROBADA EN SESIÓN 205 DE 26-04-2024

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte actora contra la sentencia del **08-05-2023** (Repartido el 30-01-2024 por impedimento del magistrado a quien se asignó el 16-08-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- 2.1. Los HECHOS RELEVANTES. La accionada carece de baño público idóneo para personas en silla de ruedas, en su establecimiento comercial de la calle 24 No.5-22 de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.02).
- 2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Ordenar construir baño accesible, con normas técnicas; y, (ii) Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.02).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

MARIANA ARISTIZÁBAL A. No contestó la demanda (Cuaderno No.1, pdf No.16).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutiva se: (i) Negó el amparo; y, (ii) Denegó la condena en costas. Explicó que es inviable imponer la carga legal porque la accionada no presta un servicio público y es una pequeña comerciante (Ibidem, pdf No.36).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

MARIO A. RESTREPO Z. ACCIONANTE. (i) Falta de claridad sobre el test de razonabilidad aplicado; y, (ii) La accionada guardó silencio y se allanó a las pretensiones (Ibidem, pdf No.39).

La sustentación. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

- 6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.
- 6.2. Los presupuestos de Validez y Eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar [Arts.12 y 14, L 472].
- 6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este

estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12°, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación "universal"⁵, "general"⁶ o "por sustitución"⁷.

Y, por pasiva la accionada al imputársele omisión en la prestación de servicios de baño público en su establecimiento comercial que, supuestamente, amenaza los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones en la movilidad [Art.14, Ley 472] y ejercer una actividad clasificada como servicio público⁸⁻⁹ [Art.3°, D.2200/2005 y Resolución 1403/2007].

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

 $^{^3}$ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

 $^{^5}$ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

 $^{^6}$ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: "(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución".

 $^{^8}$ CE, Secciones Cuarta. Sentencia del 01-11-2012; CP: Hugo F. Bastidas B., expediente No 25000-23-27-000-2008-00007-02(18092). RA

⁹ TSP, Sala Civil-Familia. SP-001-2023 y SP-0169-2023.

Discrepa la Sala del juicio de primera sede, como quiera que la actividad principal de la accionada atañe a la clase 4773 "Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, en establecimientos especializados" (Ib., pdf No.35)¹⁰; y, la capacidad económica fundada en el tamaño de la empresa es prerrogativa exclusiva de los particulares que no prestan servicios públicos, según el criterio jurisprudencial que como precedente horizontal reiterado ha expuesto esta Corporación¹¹. Impreciso fue desestimar las súplicas por incumplirse este aspecto subjetivo del pedimento.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. Los límites de la Apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE¹² (Criterio auxiliar): "(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)". En el mismo sentido la CC¹³. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado

_

¹⁰ https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3/Paginas/Abece-Actividad-Economica-Comercio-al-por-

Menor.aspx#:~:text=Se%20incluye%20en%20la%20clase%204773%2C%20%C2%ABComercio%20al%20por%20menor,tocador%2C%20en%20establecimientos%20especializados%C2%BB.

¹¹ TSP, Sala Civil - Familia. SP-0283-2023, SP-0012-2024 y SP-0015-2024

 $^{^{12}}$ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

¹³ CC. T-004-2019.

voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹⁴, hoy es postura pacífica (2022)¹⁵.

6.5.2. LOS SUPUESTOS AXIALES DE LA ACCIÓN POPULAR. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9°, Ley 472). objeto¹⁶ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹⁷.

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC18, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público "(...) en cuanto "... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio

¹⁴ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹⁵ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹⁶ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4^a edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹⁷ CC. C-569 de 2004.

¹⁸ CC. C-215 de 1999.

común pueda sufrir" (...)".

Y también restitutorio, puesto que propende por "(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)"; además de su <u>naturaleza preventiva</u>, "(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)".

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁹ en sede de tutela que: "En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.".

En adición, la tendencia en el derecho comparado es entender "la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto", en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.²⁰ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires²¹, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN. (i) Falta de motivación sobre el test de razonabilidad aplicado; y, (ii) La accionada se allanó a las pretensiones (Ibidem, pdf No.42).

6.5.4. LA RESOLUCIÓN. *Infundados*. El efecto presuntivo del silencio de la accionada es insuficiente porque la accionada garantiza el acceso al servicio público de salud y la inexistencia de baño es una limitación razonable dado que el derecho colectivo de la salubridad pública prevalece sobre el de

¹⁹ CC. T-176 de 2016.

²⁰ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, <u>En:</u> La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

²¹ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, <u>En:</u> Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

construcciones conforme a la normativa vigente.

La inexistencia del allanamiento. Suficiente la lectura del artículo 98, CGP, para esclarecer el yerro conceptual en que el interesado funda la queja: "(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho (...)" Línea y negrilla a propósito.

Como es un acto procesal unilateral de la demandada, para que se configure, forzoso es que obre la manifestación **expresa** de aceptar los hechos y pretensiones. En palabras de la CSJ²²: "(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)".

El silencio realmente supone la configuración de consecuencias diversas (Art.97, CGP), es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, para el caso en particular, la inexistencia de baño público accesible; empero, inviable imponer la carga legal exigida, como a continuación se explica.

El acceso al servicio público. El objeto social de la accionada es dispensar medicamentos, se relaciona con el derecho a la salud y, en esa medida, debe garantizar el acceso al servicio público, sin restricciones; ilustra el criterio auxiliar del CE²³ que esta Sala acogió en su jurisprudencia (2023)²⁴:

... el servicio farmacéutico, por su propia naturaleza, está relacionado con la prestación integral del servicio de salud a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud <u>y, en esa medida, se torna en parte del servicio público de salud</u>.

Con fundamento en lo anterior, señaló que la producción, almacenamiento, comercialización, dispensación o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o las

²² CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

²³ CE, Secciones Cuarta. Sentencia del 01-11-2012; CP: Hugo F. Bastidas B., expediente No25000-23-27-000-2008-00007-02(18092). RA

 $^{^{24}}$ TSP, Sala Civil - Familia. Sentencias SP-0169-2023 y SP-0270-2023.

materias primas necesarias para su elaboración, es un servicio necesario para que el Sistema de Seguridad Social cumpla con sus objetivos. Sublínea ajena al texto original.

Así ha razonado esta Corporación en diversas decisiones que son precedente horizontal en el Distrito, a tono con la Ley 1346 (2023)²⁵, que reza: (...) las entidades (...) <u>privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos</u> (...) <u>deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009</u> (...).

Pese a lo expuesto, para el caso no se aprecia amenaza o vulneración del acceso al servicio público, como quiera que <u>la adecuación de las instalaciones</u> ninguna relación tiene con la venta de medicamentos.

Conclusión asentada en estas premisas: (i) La ausencia del baño en modo alguno impide a los clientes con limitación motriz acceder al establecimiento comercial y comprar los artículos farmacéuticos; y, (ii) Tampoco hay trato discriminatorio por su condición especial, en tanto que el ingreso a la unidad sanitaria existente es restringido para todas las personas; a ninguna se le permite acceder, por ubicarse en un espacio de uso exclusivo de los empleados de la accionada.

La restricción razonable. La construcción de una unidad sanitaria para todo particular con establecimiento de comercio abierto al público es una carga inviable cuando se enfrenta a la garantía de salvaguardar la salubridad pública. Las normas reglamentarias del comercio farmacéutico prescriben una restricción a la acción afirmativa pedida.

En decisiones anteriores esta Magistratura explicó que las farmacias como prestadoras de un servicio público tienen la obligación de contar con un baño, sin que sea oponibles las directrices de su funcionamiento, se adujo que, para garantizar el derecho de accesibilidad a aquel sector de la ciudadanía con tales disminuciones físicas, aunado al deber de solidaridad para eliminar

25 CSJ, Sala Civil - Familia. Ob. cit.

cualquier trato discriminatorio (2022)²⁶.

Hoy se recoge ese parecer, habida cuenta de un análisis diverso.

En efecto, hay una colisión de derechos inadvertida, que impone un examen diferente. El juicio de igualdad es la herramienta constitucional apta para ponderar la tensión existente y constatar los beneficios y desventajas de la imposición o no de la acción afirmativa [Ley 361, D.1538/2015, parágrafo 3º, art.11, D.2200/2005 y art1.1.3., Resolución 1403/2007] y se empleará por la Sala para zanjar el problema jurídico: (2022-2023)²⁷:

... el juez no es un mero aplicador de la ley, pues "su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (...) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial"...

En el presente asunto significativo resulta sopesar la justificación del trato desigual frente a otros particulares con establecimientos abiertos al público, en tanto que la naturaleza del servicio que provee la accionada, exige almacenar y conservar la calidad de los medicamentos [Art.40, Resolución 1403/2007], en síntesis, propender por la salubridad pública.

Establece el parágrafo 3º, artículo 11, D.2200/2005, compilado en el D.780/2016: "Las Farmacias-Droguerías, Droguerías (...), teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores que laboren en estos, deberán tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos (...)" (Sublínea y negrilla a

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

MP DUBERNEY GRISALES HERRERA

²⁶ TSP, Sala Civil Familia. Sentencia del (i) 06-04-2022, MP: García B., No.2018-00819-01; (ii) 16-07-2021, MP: García B., No.2016-00596-01 y (iii)

 $^{^{27}}$ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0174-2022, SP-002-2023 y SP-003-2023.

propósito).

Regla consonante con el artículo 1.1.3., capítulo V, de la Resolución 1403/2007 "Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico", que reza: "(...) Deberá contar con unidad sanitaria, por sexo, en proporción de una por cada (15) personas que laboren en el sitio (...)". Se aprecia que obligatorio que los establecimientos farmacéuticos dispongan de un área restringida y de un sanitario exclusivo para sus empleados.

Las reseñadas normas estipulan una limitación legal al derecho colectivo suplicado y como se trata de grupos marginados en condiciones de debilidad manifiesta esta Corporación debe emplear el *test estricto* (2020)²⁸de razonabilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional como guía metodología apta para verificar la legitimidad de la limitación reseñada.

Según la alta colegiatura tres (3) son las etapas para agotar, respecto a la medida o limitación: (i) La legitimidad, importancia e imperiosa aplicación para alcanzar la finalidad reseñada; (ii) La necesidad del mecanismo por inexistencia de otro sustitutivo; y, (iii) Proporcionalidad en el entendido de que los beneficios de adoptar la medida superen con claridad las desventajas de restringir el goce del derecho colectivo (2023)²⁹ y doctrina patria³⁰⁻³¹.

(i) Es legítimo el cometido de la medida restrictiva, pues: a) Proviene de autoridades adscritas al ente ejecutivo en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (Presidencia de la República y Ministerio de la Protección Social) [Arts.189-11°, CP y 173, Ley 100]; y, b) Propugna por garantizar la salubridad pública que atañe al Estado y a los particulares que prestan servicios de salud. Sin duda el interés general de la población primó en esta determinación

²⁸ CC. C-673 de 2001, reiterada en las C-109 de 2020, C-521 de 2019, C-345 de 2019 y C-129 de 2018. 29 CC. Ob. Cit. y también la C-127 de 2023, entre muchas.

 $^{^{30}}$ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas, $4^{\rm a}$ edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, pga.179 y ss.

³¹ VILA C., Iván. Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo, 1ª edición, Legis Editores SA, Bogotá DC, 2007, pag.265 y ss.

(ii) Se atiende la necesidad. No se avizora de qué otra forma podría ofrecerse la asepsia perseguida en la conservación y almacenaje de medicamentos. El acceso restringido al baño es útil para disminuir este riesgo, en tanto que, solo empleados con capacitación especial para la manipulación y manejo en condiciones de higiene pueden circular por dichos espacios.

El acceso a la unidad sanitaria existente o la construcción de otra en espacio abierto amenazaría la salubridad pública, ya que la falta de control sobre quienes las utilicen dificultará la limpieza y desinfección del establecimiento y la conservación de los medicamentos almacenados.

(iii) La proporcionalidad. La limitación del derecho colectivo es razonable porque propende por garantizar la salubridad pública, consonante con el fundamental a la salud. El amparo de los intereses de un grupo de personas con limitaciones no se puede traducir en un riesgo mayor e indiscriminado para la población en general de la que también hacen parte.

También es mínima la afectación del derecho colectivo porque existen, generalmente, baños aptos en los alrededores de estos establecimientos ubicados en la zona céntrica de la ciudad. Criterio usado en recientes decisiones (2023)32.

Así las cosas, aparece infundado el recurso interpuesto, para revocar la sentencia recurrida; por lo tanto, debe confirmarse la sentencia, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, pese al fracaso, por falta de pruebas de actuar temerario o de mala del actor popular recurrente [Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la sentencia venida en apelación, aunque por razones diferentes; no habrá condena en costas.

³² TSP, Sala Civil – Familia. SP-0188-2023, SP-0141-2023, SP-0006-2023.

En mérito de la exposición hecha, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

- CONFIRMAR el fallo proferido el 08-05-2023 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira.
- 2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
- 3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA MAGISTRADO

Con impedimento

Con impedimento

Edder Jimmy Sánchez C.

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas Magistrado Sala 002 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd4d485415656601d382af1c9a19569bf9f346086c85b46e0576b21e881fd2d

Documento generado en 26/04/2024 09:31:56 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica